

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

1) En causa laboral **RIT O-85-2020, RUC 20-4-0252893-2**, caratulada **“BEROÍZA FERNÁNDEZ**, Lucía Loreto con **TRIUMPH INTERNATIONAL Overseas Limited Chile Limitada”**, por sentencia de cinco de enero de dos mil veintiuno, dictada por don Claudio Álvarez Ramírez, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, se resolvió lo siguiente:

*“I.- Que, se acoge la demanda deducida por Eliú Gutiérrez Calleja, abogado, en representación de doña Lucía Loreto Beroíza Fernández, en contra de Triumph International Overseas Limited Chile Limitada, representada por Alexander James Khamis declarando la improcedencia de su despido.*

*II.- Que, en consideración a lo anterior se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:*

*a) \$3.060.033.-, por recargo legal del treinta por ciento (30%) conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.*

*b) \$2.180.215 por concepto de devolución de sumas descontadas por aporte de seguro de cesantía.*

*c) \$1.009.064 por feriado legal proporcional.*

*III.- Que, en se rechaza la demanda en lo relativo a la indemnización de años de servicios e indemnización sustitutiva del aviso previo en base a lo indicado en lo considerativo.*

*IV.- Que, los montos antes mencionados devengarán reajustes e intereses hasta la fecha del pago conforme lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.*

*V.- Que, se condena en costas a la demandada fijando las personales en la suma de cuatrocientos mil pesos.”*

2) Contra el fallo señalado, la abogada **Daphne Basiliu Cáceres**, en representación de la parte demandada, dedujo recurso de nulidad laboral, fundado en las causales del artículo 478 letra e), esto es, por haberse dictado la sentencia con decisiones contradictorias y la del artículo 477 por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en



lo dispositivo del fallo, en específico de los artículos 161, inciso 1º del Código del Trabajo, artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, artículo 144 del Código Procedimiento Civil, en relación al artículo 432 del Código del Trabajo, motivos de nulidad que interpuso en forma conjunta, solicitando que esta Corte invalide la sentencia de base, dictando otra de reemplazo que rechace la demanda, toda vez que el despido se encuentra justificado, el descuento de la AFC es procedente, no procede el pago de las pretensiones ya pagadas y no se condene en costas a su representada, razón por la cual, señala que impugna los considerandos octavo a decimonoveno del fallo de instancia y su parte resolutive, los que transcribe íntegramente en su arbitrio.

3) En relación con la causal de nulidad del artículo 478 letra e), del Código del Trabajo, afirma que la sentencia contiene decisiones contradictorias, señalando:

a) Que la sentencia debe ser anulada porque contiene decisiones contradictorias que la hacen incoherente respecto al análisis realizado y lo finalmente resuelto, en relación con la condena a pagar la suma de \$1.009.064 por concepto de feriado legal proporcional;

b) En la audiencia preparatoria se acordó entre las partes como hecho no contradictorio N° 4: *“El depósito efectuado a la trabajadora con fecha 05 de mayo del año 2020 con el monto indicado en la carta de despido”*, lo que es reiterado en la sentencia recurrida, en su considerando cuarto;

c) La trabajadora demandó de despido injustificado solicitando, entre otras prestaciones, el pago de feriado legal, ítem al que su parte se allanó al contestar la demanda, indicando, además, su disposición de pagar lo especificado en la carta de despido, que fue ofrecida como prueba N° 1 en la audiencia preparatoria e incorporada al juicio, donde se advierte que dentro de las prestaciones que la empresa reconoce adeudar, y que suman un monto líquido a pagar a la trabajadora de \$9.836.241, se incluye el feriado legal, por la suma de \$1.009.064, mismo valor y concepto reclamado por la actora en su demanda;

d) La actora rechazó recibir el pago extrajudicial de lo ofrecido en la carta de despido, razón por la cual su parte pagó esos montos el 5 de mayo de 2020, acompañando el comprobante al oponer la excepción de respectiva



en la causa de cobranza J-13-2020, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, caratulada “Beroíza con Comercial T Limitada”, expediente que fue traído a la vista en estos autos para acreditar que nada se debía por los conceptos de indemnización de aviso previo, indemnizaciones por año de servicio y feriado legal;

e) Sin embargo, en el considerando decimoctavo de la sentencia recurrida, pese a señalar que se tuvo a la vista el referido proceso J-13-2020, el juez concluye que corresponde otorgar el pago de feriado legal, debido a que esa prestación no se aparece demandada en la causa de cobranza, siendo que ahí se demandó claramente lo ofertado por empleador en la carta de despido, hecho que se tuvo por no controvertido y en el que su parte se allanó al pago de todo lo ahí ofrecido;

f) La sentencia resulta del todo incoherente. En el considerando cuarto reconoce como hecho no controvertido “4.- *El depósito efectuado a la trabajadora con fecha 05 de mayo del año 2020 con el monto indicado en la carta de despido*”, el cual contenía el ítem de feriado por el monto de \$1.009.064, suma coincidente con lo alegado por la actora y con lo pagado en la causa de cobranza iniciada por ella y que, pese a que se tuvo a la vista por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, igual condenó a la empresa al pago del feriado legal;

g) Lo anterior es manifiestamente contradictorio porque su parte se allanó a pagar lo solicitado por concepto de feriado legal y consta efectivamente en la causa de cobranza laboral J-13-2020 tenida a la vista, que ello se pagó. Además de contradictorio, ello atenta contra el principio del enriquecimiento sin causa, al obligar a su parte a pagar dos veces una misma prestación;

h) Las infracciones y vicios señalados influyen en lo dispositivo del fallo, toda vez que ellos llevaron a condenar a su parte al pago del feriado legal demandado por la actora, en circunstancias que esa prestación se encuentra íntegramente pagada y no fue un hecho controvertido de la causa, siendo la sentencia contradictoria en sus decisiones.

4) En relación con la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, toda vez que la sentencia fue dictada con infracción de Ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debido a una



aplicación indebida del artículo 161 del Código del Trabajo, de los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728 y del artículo 144 del Código Procedimiento Civil, en relación con el artículo 432 del Código del Trabajo. Señala al efecto:

a) El juez infringió el artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, que transcribe, agregando que, en el fallo de autos, el sentenciador establece que el término del vínculo laboral se funda en circunstancias que no constituyen la causal invocada, razonando en su considerando duodécimo que “no se acreditó de que forma la desvinculación de la actora, contribuyó en una posible situación de mejoramiento o al menos en una reducción de pérdida” (...), también expresa que “*no se probó que el punto de venta en Los Ángeles ubicado en la tienda París (lugar donde trabajaba la actora) hubiese sido suprimido*”.

Sostiene que el sentenciador se equivocó e infringió lo dispuesto en el artículo 161, inciso 1º del Código del Trabajo, norma que contempla la causal "Necesidades de la Empresa", al considerar que ella exige una fundamentación individual y en base a las condiciones particulares del respectivo trabajador desvinculado, opinión que es errada, ya que dicha causal de despido dice relación con las "Necesidades de la Empresa", como un todo, y no en relación a la situación de un trabajador en particular. La causal debe fundarse en circunstancias objetivas, ajenas al desempeño del trabajador, siendo lo relevante, para tenerla por configurada, la existencia de un escenario externo y objetivo, que haga necesario que la empresa prescinda del trabajador.

Sin embargo, al sentenciador no le basta que el empleador demostrara pérdidas abrumadoras a nivel nacional, reprochando no haber probado las circunstancias específicas de la tienda donde la actora desempeñaba sus labores. Lo cierto es, y así se demostró en el juicio, que la empresa realizó una reestructuración de todos sus puntos de ventas para optimizar los recursos y hacer frente a la crisis financiera para evitar el cierre total. Agrega que la demandante no fue la única afectada con la reestructuración, ya que hubo más de 75 despidos por la misma causal y en el mismo periodo de tiempo, conforme a parámetros objetivos basados en las jornadas laborales pactadas con las trabajadoras, decidiéndose prescindir de aquellas que mantenían jornadas de 45 horas, según se probó con los dichos de las testigos Toledo y



Williams, con las planillas de dotación y con el comparativo de estas, que muestran la distribución de la dotación antes y después de la reestructuración, argumento que refrenda citando y transcribiendo parcialmente sentencias dictadas por la Excm. Corte Suprema, en los roles N° 5447-2008, fallo de 12 de noviembre de 2008 y N° 35.742-2017, en sentencia de 8 de enero de 2018.

Por ende, al razonar como lo hizo en el fallo impugnado, el A Quo vulneró lo dispuesto en el artículo 161, inciso 1° del Código del Trabajo, infracción influyó en lo dispositivo del fallo, al establecer que el despido fue injustificado, infringiendo la disposición antes citada, en circunstancias que si la sentencia no hubiese incurrido en la referida infracción, indefectiblemente habría calificado el despido como justificado por la causal invocada, rechazando la acción de despido injustificado, al estar ajustado a derecho por configurarse la hipótesis normativa;

b) Como segundo capítulo de la infracción sustancial que alega, dice que la sentencia infringe los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, que establece un seguro obligatorio de cesantía, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, que persigue atenuar los efectos de la cesantía o inestabilidad en el empleo, transcribiendo esas dos disposiciones y el artículo 14 de la misma ley.

Dice que la normativa transcrita pretende regular las distintas alternativas conforme a las cuales se produce el término del contrato, coherente con las causales precisas y taxativas establecidas en el Código del Trabajo en los artículos 159 a 161. Si la causal de término corresponde al artículo 161, como el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo, se va a imputar a tal indemnización la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones que efectuó el empleador, su rentabilidad, deducidos los costos de administración, con cargo a las cuales el asegurado podrá hacer retiros en la forma que señala el artículo 15 de la misma ley.

Si la causal aplicada no da derecho a indemnización por años de servicios, el seguro actúa como una suerte de resarcimiento a todo evento y el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo



formado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, también conforme las reglas del artículo 15 de la ley 19.728.

Sin embargo, en su considerando decimosexto, la sentencia impugnada interpreta esta norma de manera contraria a su texto expreso, ya que al acoger la demanda por despido improcedente en contra de mi representada, condena al reintegro del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado en el finiquito, configurándose la infracción de ley alegada, toda vez que el legislador no hizo referencia a si el despido por necesidades de la empresa es o no justificado, remitiéndose únicamente a la potestad y determinación del empleador.

Reitera que el artículo 13 de la Ley 19.728 no estableció condiciones ni limitaciones para que el empleador realice tales imputaciones, descuentos o reducciones a las indemnizaciones por años de servicio cuando invoque la causal establecida en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, siendo la única exigencia para que opere el hecho que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, agregando que lo resuelto en la sentencia es una sanción no contemplada en la norma que regula los descuentos de los aportes del empleador al seguro de cesantía, ya que el artículo 13 de esa ley exige solamente que el despido se haya efectuado por aplicación del artículo 161, situación que efectivamente ocurrió en estos autos. Luego, no se puede pretender que la declaración del despido injustificado signifique que este no se hizo por esa causal, pues, en ese caso, ocurriría el absurdo que los trabajadores no podrían cobrar el seguro de cesantía en los términos que lo hicieron, pues lo cobran por haber sido despedidos por la causal de necesidades de la empresa.

Añade, según la normativa laboral si el trabajador despedido por una causal del artículo 161 del Código del Trabajo, recurre judicialmente conforme al artículo 168 de ese código y su acción es acogida, no hay una modificación de la causal de término, es decir, formalmente se mantiene, pero se sanciona al empleador aumentando el monto de la indemnización por años de servicios que debe satisfacer, es decir, no se trata de una nueva prestación o indemnización diversa que se otorgue al trabajador como consecuencia de la improcedencia de la casual, sino la misma indemnización



por años de servicios pero de una cuantía mayor a la que le hubiere correspondido de ser procedente. El inciso penúltimo de esta norma confirma lo dicho, al disponer que, si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no se acredita conforme a lo dispuesto en ese artículo, se entenderá que el término del contrato se produjo por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, con derecho a los incrementos legales que correspondan.

Sostiene que la normativa laboral mantiene su coherencia respecto a lo planteado, debido a que en el artículo 52 de la ley 19.728, se dispone que si el trabajador accionare por despido injustificado (causales del artículo 159), indebido (causales del artículo 160) o improcedente (causales del artículo 161), conforme al artículo 168 o por despido directo, según el artículo 171, ambos del Código del Trabajo y el Tribunal acoge la demanda, se ordenará al empleador pagar las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13 (que supone el pago de una indemnización por años de servicios descontando el aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía del trabajador), luego, según el mismo artículo 52, a petición del tribunal, la Sociedad Administradora deberá informar, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad.

Entonces, del tenor de la norma citada precedentemente queda claro que aun cuando la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio no se configure en sede judicial, el empleador mantiene la prerrogativa de imputar el monto que aportó a la Cuenta Individual de Cesantía del trabajador, tesis que está ratificada por reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema contenida en el rol 23.348-2019, fallo de 4 de marzo de 2019, del que transcribe sus considerandos noveno y décimo.

En conclusión, afirma, la consecuencia de declarar injustificado, indebido o improcedente un despido, será que la relación siempre se entenderá terminada por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, y la diferencia será el incremento sobre la indemnización por años de servicios a pagar por el empleador, según sea la causal



primitivamente aplicada, pero nunca será obstáculo para efectuar la imputación que reclama la demandada.

En esos términos, el presente vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de haberse aplicado correctamente las disposiciones expresas de la Ley 19.728, su representada no habría sido condenada a pagar los montos por concepto de reintegro del aporte del empleador al seguro de cesantía, ya que la propia ley señala en su artículo 13 inciso 2º que no tendrá lugar dicho reintegro, sino que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad”*;

c) Como tercer capítulo de la infracción sustancial que alega, dice que hubo infracción al artículo 144 del Código Procedimiento Civil en relación con el artículo 432 del Código del Trabajo, ya que su parte fue condenada en costas en circunstancias que tuvo motivos plausibles para litigar. En efecto, ello queda demostrado en la parte resolutive V del fallo que la condena en costas, fijando las personales en la suma de \$ 400.000, pese a que la parte resolutive III, el A quo rechazó la demanda en lo relativo a la indemnización de años de servicios e indemnización sustitutiva del aviso previo.

Así, queda de manifiesto que su parte no fue totalmente vencida, por lo que no cabe sea condenada en costas, puesto que el Código de Procedimiento Civil, hace imperativa dicha sanción cuando la parte es totalmente vencida, criterio confirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada el 7 de septiembre de 2012, en el rol 594-2012, del que transcribe su motivación sexta.

Afirma que este vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto, de haberse aplicado correctamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, su parte habría sido eximida de ese gravamen.

Para el caso que esta Corte considere que en este capítulo no hubo infracción de ley, pide, en subsidio y en virtud de la facultad contenida en el artículo 478 del Código del Trabajo, corregir de oficio los defectos de la sentencia durante el conocimiento del recurso, al ser del todo improcedente esta condena en costas;



5) Como peticiones concretas del recurso de nulidad, solicita que se tenga por interpuesto en tiempo y forma contra la sentencia dictada el 5 de enero de 2021, admitirlo a tramitación para que esta Corte conozca de él, lo acoja y declare que el fallo incurrió, **en conjunto**, con los vicios de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, al contener decisiones contradictorias, y del contemplado en el artículo 477 del mismo texto, al haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por infringir el artículo 161, inciso 1º del Código del Trabajo, los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728 y el artículo 144 del Código Procedimiento Civil en relación con el artículo 432 del Código del Trabajo, debiendo proceder a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual, se declare el pago íntegro del feriado legal demandado, se declare como justificado el despido no procediendo el recargo del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, ni que se haga la devolución de la sumas descontadas por el aporte del seguro de cesantía y, que no procede condenar en costas a la demandada, instando a esta Corte, respecto a la condena en costas, a usar sus facultades para corregir de oficio los defectos de la sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la recurrente ha esgrimido, de manera conjunta, dos causales de nulidad; la primera, establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia contiene decisiones contradictorias, al haber accedido al pago de feriado legal, en circunstancias que esa prestación fue pagada en la gestión ejecutiva de cobranza laboral, tal como consta en el rol J-13-2020 tenido a la vista.

La otra causal interpuesta conjuntamente con la primera se refiere a la infracción del artículo 477 del código laboral, esto es, que la sentencia se dictó con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que se funda en tres capítulos. Error al declarar injustificada la causal de terminación del contrato, consistente en “necesidad de funcionamiento de la empresa”, ordenando pagar a su parte la suma de \$3.060.033, por recargo legal del treinta por ciento (30%) conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo; error al ordenar la restitución de la suma de \$2.180.215, por concepto de devolución de sumas descontadas por aporte de



seguro de cesantía, toda vez que los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, nada señalan acerca de la restitución de las mismas en caso de declararse injustificado el despido y, error al condenar en costas a la demandada, toda vez que su parte no fue totalmente vencida en el juicio.

**SEGUNDO:** Que, siendo el recurso de nulidad laboral un medio de impugnación de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación de las sentencias definitivas, su resolución debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula y a las consecuencias que derivan de la decisión de la recurrente de fundar su arbitrio en dos causales de impugnación, las que invocó conjuntamente conforme lo señala el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo.

**TERCERO:** Que, en cuanto a la primera causal de nulidad, la recurrente afirma en su arbitrio que en el considerando cuarto del fallo se señala que las partes acordaron como hechos no controvertidos el inicio y término de la relación laboral; el monto de la remuneración; el monto descontado por A.F.C. y, el depósito efectuado a la trabajadora con fecha 05 de mayo del año 2020 por el monto indicado en la carta de despido. Es decir, no aparece que el pago del feriado legal también fuera considerado un hecho no controvertido del juicio.

**CUARTO:** Que, al no haber ningún reconocimiento ni declaración expresa sobre la efectividad de estar pagado el feriado legal demandado, no puede estimarse que el razonamiento hecho por el A Quo en el considerando decimoctavo, es contradictorio con lo decidido en la parte resolutive II, letra c) de la sentencia, ya que en la citada reflexión el sentenciador se limita a señalar que se acogerá la solicitud de feriado, sin perjuicio de hacer valer el pago total o parcial de esa prestación en causa diversa en la etapa procesal correspondiente, conclusión a la que arriba luego de tener a la vista la causa de cobranza laboral J-13-2020 seguida antes ese mismo Tribunal, donde la demandada señaló que en el monto depositado se incluía lo demandado por concepto de feriado, pese a que ese rubro no fue demandado en dicho expediente ejecutivo, resolviendo en consecuencia, en el decisorio II, letra c) del fallo.

**QUINTO:** Que, además de lo anterior, cabe señalar que el concepto “*contener decisiones contradictorias*” es aplicable a las sentencias



en que se adopta más de una decisión, resultando de esa pluralidad de resoluciones que una parte de ella sea, en la práctica, imposible de cumplir con otra, al oponerse ambas entre sí. Esa misma idea sirve para solucionar la incompatibilidad que se advierte entre los llamados “*considerandos resolutivos*” de un fallo con la parte resolutive del mismo.

Como ya se dijo, ninguna de esas hipótesis de contradicción concurre en la especie, toda vez que en el fallo recurrido no hay declaración expresa de que el feriado legal esté pagado, por lo que el sentenciador podía, como lo hizo en el considerando decimoctavo, manifestar su decisión de acceder a ese rubro, ratificando ese razonamiento previo en la parte resolutive II, letra c) de la sentencia.

**SEXTO:** Que, al no concurrir el primer vicio denunciado por la recurrente, el presente recurso deberá ser rechazado en su totalidad, porque la proposición conjunta de las causales de nulidad contempladas en el artículo 478 letra e) y en la segunda parte del inciso 1º del artículo 477, ambos del Código del Trabajo, significa que los motivos en que se fundan deben tener un correlato, una vinculación entre sí; un soporte recíproco que es necesario, tanto para provocar la invalidación de la sentencia impugnada como para definir los alcances del fallo de reemplazo a que pueda haber lugar. Cuando el recurso de nulidad se interpone invocando conjuntamente dos o más causales de impugnación, quiere decir que ellas interactúan de tal modo que una precisa de la otra u otras; en consecuencia, el éxito del recurso está condicionado a la configuración de todas ellas, cosa que no ocurre en la especie, dado el rechazo de la primera causal, haciendo inoficioso abocarse a la revisión del segundo motivo de impugnación.

**SÉPTIMO:** Que, no obstante, el rechazo del recurso de nulidad, esta Corte advierte que la sentencia en revisión contiene defectos que deben ser corregidos de acuerdo con las facultades oficiosas que le confiere el inciso penúltimo del artículo 478 del Código del Trabajo. En efecto, estos vicios dicen relación con la condena a la demandada de pagar a la actora la suma de \$1.009.064 por concepto de feriado legal y con la condena en costas a la empresa.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al feriado legal, en la carta de despido de 31 de enero de 2020, dirigida a la trabajadora Lucia Loreto Beroíza



Fernández, documento acompañado por la demandada durante la audiencia de juicio, se deja expresa constancia que la empresa, “...a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley y también en el Contrato de Trabajo (...) con esta fecha la empresa le pagará lo que sigue (...) Vacaciones, 42,35 días, \$ 1.009.064... (...) Liquidado a Pagar: \$ 9.836.241.”

A su vez, en el motivo cuarto de la sentencia, “...las partes acordaron como hechos no controvertidos: (...) 4.- El depósito efectuado a la trabajadora con fecha 05 de mayo del año 2020 con el monto indicado en la carta de despido.” Es decir, se reconoció por la actora que la oferta de pago contenida en la carta de despido fue cumplida por la demandada mediante depósito efectuado el 5 de mayo de 2020, el cual consta en la causa de cobranza laboral rol J-13-2020, que se trajo a la vista.

Siendo la suma de \$ 1.009.064, por concepto de vacaciones, uno de los ítems que componen el monto total de \$ 9.836.241, y habiendo demandado la actora, por concepto de feriado legal, la misma cantidad de \$ 1.009.064 por 42,35 días, es del todo lógico concluir que esa prestación se encuentra íntegramente pagada, razón por la cual la sentencia en revisión incurrió en un error a otorgar el pago de feriado legal por la suma de \$ 1.009.064, en la decisión II letra c) de su parte resolutive.

**NOVENO:** Que, en la parte resolutive III de la sentencia impugnada, el sentenciador resolvió: “III.- Que, en se rechaza la demanda en lo relativo a la indemnización de años de servicios e indemnización sustitutiva del aviso previo en base a lo indicado en lo considerativo.”

Sin embargo, en la parte decisoria V del mismo fallo, el A Quo resolvió: “V.- Que, se condena en costas a la demandada fijando las personales en la suma de cuatrocientos mil pesos.”

Dicha decisión también es errónea, toda vez que la empresa no fue totalmente vencida, al haberse rechazado la demanda, en cuanto al cobro de las indemnizaciones por años de servicios y sustitutiva del aviso previo, razón por la cual el sentenciador debió haber eximido a dicha parte del pago de las costas de la causa.

**DÉCIMO:** Que, configurados los defectos anotados precedentemente, y conforme a la facultad que le confiere el inciso penúltimo del citado artículo 478 del Código del Trabajo, esta Corte dejará



sin efecto las decisiones antes señaladas, contenidas en la sentencia en revisión y procederá de inmediato a dictar la respectiva sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo prevenido en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada el cinco de enero de dos mil veintiuno, por don Claudio Álvarez Ramírez, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, la cual, por consiguiente, no es nula.

No obstante, se dejan sin efecto las decisiones contenidas en los párrafos II letra c) y III, de la parte resolutive de la misma sentencia. En consecuencia, se dicta a continuación la siguiente sentencia de reemplazo.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del ministro suplente Waldemar Koch Salazar.

**Rol N° 32-2021, Ingreso laboral.**

Carlos del Carmen Aldana Fuentes  
MINISTRO  
Fecha: 27/04/2021 18:41:11

Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar  
MINISTRO(S)  
Fecha: 27/04/2021 16:11:07

Hugo Fernando Tapia Elorza  
ABOGADO  
Fecha: 27/04/2021 16:45:07



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carlos Del Carmen Aldana F., Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. y Abogado Integrante Hugo Tapia E. Concepcion, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Concepción

rtp

**Concepción, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.**

**VISTO:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en revisión con excepción del considerando decimooctavo y de su parte resolutive que se eliminan, y se tiene, además, presente:

**PRIMERO:** Que, en cuanto a la demanda por feriado legal, en la carta de despido de 31 de enero de 2020, dirigida a la trabajadora Lucia Loreto Beroíza Fernández, acompañada al juicio por la demandada, se dejó expresa constancia que la empleadora le hizo una oferta irrevocable de pago por la suma total de \$ 9.836.241. Entre los ítems considerados para arribar al monto señalado figura el rubro *“Vacaciones, 42,35 días, \$ 1.009.064”*.

Asimismo, en el motivo cuarto de la sentencia se señala que las partes acordaron como hecho no controvertido número 4) el siguiente: *“El depósito efectuado a la trabajadora con fecha 05 de mayo del año 2020 con el monto indicado en la carta de despido.”*

Por otro lado, el Tribunal trajo a la vista la causa de cobranza laboral rol J-13-2020, seguida por la trabajadora contra la empresa, para obtener el pago de las sumas que la empleadora reconoció adeudarle en la carta de despido. En ese expediente consta el pago de la suma de \$ 9.836.241, efectuado mediante depósito de fecha 5 de mayo de 2020.

Es decir, de la convención probatoria acordada por las partes en el referido considerando cuarto del fallo impugnado y del expediente traído a la vista, se puede inferir que la oferta irrevocable de pago contenida en la carta de despido, fue efectivamente cumplida por la empresa mediante depósito efectuado el 5 de mayo de 2020, según consta en la referida causa de cobranza laboral rol J-13-2020.

Luego, siendo la suma de \$ 1.009.064, correspondiente a 42,35 días de vacaciones, uno de los ítems que componían el monto total adeudado de \$ 9.836.241 y, habiendo demandado la actora montos y días por feriado legal similares a los señalados en la carta de despido, es del todo lógico



concluir que dicha prestación se encuentra íntegramente pagada, razón por la cual se deberá rechazar ese ítem de la demanda.

**SEGUNDO:** Que, dado que no se accederá, ni al pago de las indemnizaciones por años de servicio y de aviso previo, ni al pago de feriado legal y proporcional, no corresponde condenar en costas a la empresa demandada, al no haber sido totalmente vencida.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 41 y siguientes, 161, 162, 163, 168, 169, 172, 425 y siguientes, y 13 y siguientes de la Ley 19.728, **SE DECLARA:**

**I.- Se acoge** la demanda deducida por ELIÚ GUTIÉRREZ CALLEIA, abogado, en representación de doña LUCÍA LORETO BEROÍZA FERNÁNDEZ, en contra de TRIUMPH INTERNATIONAL OVERSEAS LIMITED CHILE LIMITADA, representada por ALEXANDER JAMES KHAMIS declarando la improcedencia de su despido.

**II.-** En consecuencia, **se condena** a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) \$3.060.033, por recargo legal del treinta por ciento (30%) conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

b) \$2.180.215, por concepto de devolución de sumas descontadas por aporte de seguro de cesantía.

**III.-** Los montos señalados devengarán reajustes e intereses hasta la fecha del pago, conforme lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**IV.-** Por estar pagadas las prestaciones que se señalan a continuación, **se rechaza** la demanda en cuanto a ordenar el pago de:

a) La suma de \$ 10.200.109, por concepto de indemnización de años de servicios.

b) La suma de \$ 927.283, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

c) La suma de \$1.009.064, por concepto de feriado legal.

**V.-** Se exime a la demandada del pago de las costas de la causa, por no haber sido totalmente vencida.



**VI.-** Notifíquese la presente sentencia de conformidad al inciso segundo del artículo 457 del Código del Trabajo.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del ministro suplente Waldemar Koch Salazar.

**Rol N° 32-2021, Ingreso laboral.**

Carlos del Carmen Aldana Fuentes  
MINISTRO  
Fecha: 27/04/2021 18:41:14

Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar  
MINISTRO(S)  
Fecha: 27/04/2021 16:11:13

Hugo Fernando Tapia Elorza  
ABOGADO  
Fecha: 27/04/2021 16:45:09



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carlos Del Carmen Aldana F., Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. y Abogado Integrante Hugo Tapia E. Concepcion, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>